



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00081 – 00  
**ACCIONANTE:** MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Asunto: Declara impedimento**

Con fundamento en el acta individual de reparto de 26 de mayo de 2020, le fue asignada al Juzgado del que es titular el suscrito, la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., en la que solicitó que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y debido proceso, presuntamente vulnerados con ocasión de la aplicación del descuento por concepto de impuesto solidario creado por el Decreto 568 de 2020.

Teniendo en cuenta que la acción cumplió con los presupuestos legales, a través de auto de 27 de mayo de 2020, se admitió y se ordenó la notificación de la entidad accionada, a quien se le requirió informe sobre los hechos que dieron origen a la tutela.

No obstante, el día de hoy, el suscrito Juez tuvo conocimiento que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia de 26 de mayo de 2020, declaró fundado el impedimento que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la acción de tutela No. 110013342-057-2020-00116-00, la cual guarda similitud de objeto con la de la referencia, pues pretende que no se imponga la carga tributaria impuesta a través del Decreto 568 de 2020, a una funcionaria (Juez Octava Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá) que labora al servicio de la Rama Judicial.

Como fundamento de dicha determinación, la Corporación señaló, entre otras cosas que, teniendo en cuenta el monto de la asignación salarial de los Jueces de la República, es evidente que somos sujetos pasivos de la obligación tributaria solidaria de que trata el artículo 2 del Decreto 568 de 2020 y, por ende, que nos encontramos inmersos en una causal de impedimento para decidir sobre la acción de tutela por el hecho de tener un interés directo en el resultado del proceso, cualquiera que deba ser el sentido de la decisión.

En ese orden de ideas, atendiendo el criterio fijado por el superior funcional, manifiesto que me declaro impedido para seguir conociendo de la presente acción constitucional, dado que me asiste un interés en las resultas de la misma, en la medida que estoy en idénticas circunstancias fácticas que la tutelante, frente a los efectos de la precitada carga tributaria. Lo anterior, en virtud de la causal contenida en el numeral primero del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, el cual prevé:

---

<sup>1</sup> ARTICULO 39. RECUSACION. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.

**“1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”** (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, sería del caso enviar el expediente al juez que me sigue en turno, sin embargo en consideración a los argumentos planteados es palmario que todos los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial se encuentran incurso en la misma causal de impedimento, de tal suerte que deberá darse aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, ordenando que por secretaría se envíe el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral primero del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito a las partes de la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez